

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00464-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del escrutinio del asunto de la referencia, y del examen de la inconformidad elevada por el vocero judicial de la persona jurídica actora, observa este Operador Judicial que, una vez analizada la norma adjetiva, se pudo constatar que se hace menester reponer el proveído atacado, para en su lugar integrar de pleno el contradictorio y proceder con lo que en materia procesal corresponda.

Sobre el particular, en efecto, el inciso final del canon 376 del Estatuto Adjetivo Civil prevé que:

*“Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, **en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquélla, se ordenará su entrega al demandado** y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.”*

En ese sentido, se dejará sin valor ni efecto el numeral primero del auto objeto de reposición y con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de garantizarle a la parte convocada, los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ARCELIA DE JESÚS RIAÑO FUENTES (Q.E.P.D)**, la debida representación judicial, teniendo en cuenta que el Auxiliar de Justicia **EDWIN ANDRÉS URIBE SERNA** no se posicionó en el cargo, el Juzgado procederá con lo pertinente.

Así las cosas, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia que gobiernan la Administración de Justicia, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el día 18 de noviembre de 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral **“PRIMERO”** del proveído de fecha 18 de noviembre de 2021, por el cual se ordenó la entrega del valor contentivo de la indemnización que trata la codificación procesal vigente respecto de este tipo de causas procesales, el cual reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe.

TERCERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **MOISES RODRÍGUEZ LEAL**, identificado con C.C. No. 11223682 y T.P No. 329.388 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ARCELIA DE JESÚS RIAÑO FUENTES (Q.E.P.D)**, a quien se podrá notificar al correo electrónico moroleal@gmail.com. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-**

060101, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

QUINTO: COMUNICAR de su nombramiento al Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que poseione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d73853c4ab5410438b90ec41abd41ffe7017615631365d0e1ebbc86990e58e**

Documento generado en 26/05/2022 07:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00546-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a la solicitud allegada por el extremo demandante, atinente al desistimiento del embargo decretado en proveído de calendas 07 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó el embargo de los productos financieros de los ejecutados, para en su lugar proceder con el embargo de un bien inmueble ubicado en el sur de esta urbe, de entrada, adviértase que no es recibo para este Juzgador la petición deprecada.

Luego, advierte esta Agencia Judicial que con el libelo introductorio se solicitó el embargo de los productos financieros de los demandados en las diferentes entidades bancarias, junto con otras cautelas que, una vez analizadas, y en vista de la cuantía de la demanda, previamente se procedió con el embargo de lo pertinente en aras de salvaguardar las garantías de las partes en controversia.

Así las cosas, auscultando el cuaderno de ejecución, avizora el Despacho que se requirió en los términos del canon 317 del Estatuto Adjetivo Civil a la parte interesada para que diera cumplimiento a la orden de embargo decretada, como da fe el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, y contrario a lo requerido solicitó el actor su desistimiento y el proceder de otro embargo.

Se concluye entonces que, por última vez se exhorta al ejecutante para que de estricto cumplimiento al auto de fecha 07 de octubre de 2020, para que surta el trámite del oficio que comunica el embargo de productos financieros, so pena de dar aplicación al conducto procesal de rigor.

Por lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la petición elevada por el promotor de la acción ejecutiva, al no darse cumplimiento al auto de calendas 04 de noviembre de 2021 y por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte ejecutante para que aporte al plenario los tramites adelantados respecto del oficio No. 1672 de fecha 13 de octubre de 2020.

TERCERO: SECRETARIA remita el oficio al canal digital aportado para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a344a8ce2d6b8d53acee0650859509dc2a3de58724cb265610ec01cd5f63b8**
Documento generado en 26/05/2022 07:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A E J E C U T I V O

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00546-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a esta Agencia Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el quejoso **HÉCTOR ABEL GARCÍA GUTIÉRREZ**, y en contra de los ciudadanos **ALDEMAR CÁRDENAS VILLAMIL** y **LUZ DAISY CÁRDENAS VILLAMIL**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085202000546-00.

1. ANTECEDENTES

La parte enervante del recaudo ejecutivo, actuando en causa propia, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los ciudadanos **ALDEMAR CÁRDENAS VILLAMIL** y **LUZ DAISY CÁRDENAS VILLAMIL (en adelante la parte demandada)**, para que se librara orden apremio por los montos señalados en el libelo demandatorio, con base en el título valor representado en la **LETRA DE CAMBIO S/N** adosada digitalmente con el introductorio, y la cual fue aportada de manera física el pasado primero (01) de febrero del 2021.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio,

La parte demandada se obligó a pagar a favor del ejecutante, la suma de dinero incorporada en la letra de cambio báculo de ejecución adosada con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE.**, que debían ser cancelados en un único pago el día primero (01) de enero del año 2015, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutada; quien, se constituyó en mora a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación.

Del instrumento cambiario objeto de recaudo, se extrae que fue endosado en propiedad en favor del señor **HÉCTOR ABEL GARCÍA GUTIÉRREZ**, quien está plenamente legitimado en la causa para actuar en calidad de acreedor de la obligación materia de recaudo.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído adiado el pasado siete (07) de octubre del año 2020, el cual reposa en la demanda digital, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor; esto es, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE** y la suma equivalente a los intereses moratorios desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se concluya el pago total del recaudo deprecado.

La parte demandada, los convocados **ALDEMAR CÁRDENAS VILLAMIL** y **LUZ DAISY CÁRDENAS VILLAMIL**, se notificaron en legal forma de la orden apremio; la primera de manera personal como

da fe el acta de notificación digital de fecha 28 de junio del corriente, y el segundo por conducta concluyente; quienes contestaron dentro del término de Ley la demanda y propusieron los mecanismos de defensa que consideraron pertinentes, como se dispuso en auto de calendas 04 de noviembre de 2021.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. **Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 la definición en los siguientes términos:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, en primer lugar, se trata de un documento formal, lo cual significa que está sujeto a requisitos especiales que deben cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existe otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Bajo ese entendido, como requisito **sine qua non**, para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del C. de P. C.

Ahora bien, la parte actora inicia el proceso de ejecución basándose en la letra de cambio S/N allegada físicamente el pasado primero (01) de febrero de 2021, de fecha de creación primero (01) de octubre de 2014, actuación que fue registrada por la Secretaría de esta Judicatura, por lo que se

tiene que este es un título cartular cumple con las exigencias previstas en la citada norma, así como las contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, a saber:

- o La orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero;
- o El nombre del girado;
- o La forma de vencimiento, y
- o La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Además, dicha LETRA DE CAMBIO goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto de la LETRA DE CAMBIO báculo de la acción en el caso de marras. Así las cosas, adviértase que en el título allegado está incorporada la orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero manifestada por los ejecutados, de pagar a la orden de **LUIS ALEJANDRO SALAZAR GOMEZ**; quien endosó en propiedad al señor **HÉCTOR ABEL GARCÍA GUTIÉRREZ**, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE**, el día primero (01) de enero del año 2015, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, de acuerdo con el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. Énfasis del Despacho.

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio, de manera conjunta, del mecanismo de defensa formulado por la parte demandada.

5.2.1 COBRO DE LO NO DEBIDO:

En el escrito de excepciones examinado, la parte convocada a juicio por pasiva, fundamenta sus excepciones en que “(...) Por una letra título valor que le firmamos por la suma de cuatro millones de pesos (\$4000000) el día 01 de octubre del año 2014 con fecha de vencimiento 01 de enero de 2015 a un interés del 5% pagados mes adelantado el día primero (1) de cada mes. Al señor Alejandro se le fueron pagando los intereses al 5% (...)”, advirtiendo, de entrada, que, en efecto, se obligaron a pagar la suma incorporada en el título valor objeto de ejecución, no obstante, alegan que desde el primero (01) de noviembre del año 2014 y hasta el primero de febrero del año 2016 realizaron pagos por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE**, por lo que, consideran que se está recaudando un valor que se acompasa con la realidad.

Frente a la alzada presentada por la parte demandada, el convocante controvertió señalando que no existe prueba siquiera sumaria de los presuntos pagos efectuados por los ejecutados, de manera que el sustento fáctico decantado no cuenta con respaldo probatorio y por consiguiente la defensa debe ser nugatoria.

Ahora bien, es de anotar que, de entrada, observa esta Judicatura que el medio exceptivo propuesto por la pasiva está llamado al fracaso, toda vez que de una simple apreciación al documento que sirvió como base de ejecución se avizora una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En igual sentido, las alegaciones deprecadas por la parte convocada, a todas luces, echan de menos el soporte probatorio de rigor, que den convicción al Despacho de las afirmaciones señaladas, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el

efecto jurídico que ellas persiguen", con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, lo cual, en lo relativo a la causa y origen de los mecanismos de defensa alegados por la pasiva, no tienen soporte jurídico – probatorio, por cuanto no se aportaron al plenario pruebas de los presuntos pagos realizados desde el mes de noviembre de año 2014.

Así las cosas y como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anonadar la obligación, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de librado el pasado 07 de octubre de 2020.

6.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por los ejecutados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante, el señor **HÉCTOR ABEL GARCÍA GUTIÉRREZ**, y en contra de **ALDEMAR CÁRDENAS VILLAMIL** y **LUZ DAISY CÁRDENAS VILLAMIL**, por las sumas a que se refiere el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados de titularidad de los demandados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8949fe8b4e2568bfb3a9c3c8f15243b2dc13d5a7d570be87d12bb548a570cf**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00555-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 23 de septiembre de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se requerirá al extremo activo en tal sentido para que proceda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase de presente que, si bien se aportó diligencias tendientes para notificación personal del ejecutado, pues de ello da cuenta el PDF 14 en el cual se evidencia correo electrónico remitido a la dirección electrónica presuntamente de la persona jurídica demandada, se pretermitió allegar prueba que el destinatario haya recibido la documental mediante el indicador o certificación de acuse de recibido (parte final del inciso quinto del art. 291 del C. G. del P. en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el autos en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ded6ead614c465c66c53173436ccaae6348be33aea4e9132abc82ed5fd555f9**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00668-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Juzgado procederá con el pedimento allegado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la parte extremo pasiva **CARLOS JAVIER JAIMES LÓPEZ**, teniendo en cuenta su vinculación con la sociedad **INDUSTRIA DE GUANTES SANTAFE LTDA.** Oficiése de conformidad.

SEGUNDO: LIMITAR el valor del embargo a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones.

TERCERO: ADVIÉRTASE al libelista que el trámite de los oficios elaborados por la Secretaría del Despacho, a efectos de materializar los embargos decretados, son una carga que compete, exclusivamente, a la parte demandante, de manera que deberá adelantar los trámites para el efecto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c7eee67cf976989073ce21a36537c24335ac4f6c4d3a3f22151115988a9c97**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00681-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado 04 de noviembre de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se requerirá al extremo activo en tal sentido para que proceda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase de presente que, si bien se aportó diligencias tendientes para notificación personal de la ejecutada, pues de ello da cuenta el PDF Nos. 06 y 07 en el cual se evidencia correo electrónico remitido presuntamente a la dirección electrónica de la persona natural demandada, se pretermitió allegar prueba que el destinatario haya recibido la documental mediante el indicador o certificación de acuse de recibido, sumado no se entregó prueba de la remisión en mensaje de datos de la providencia de apremio y de la demanda con sus anexos a la pasiva (parte final del inciso quinto del art. 291 del C. G. del P. en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el autos en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb690be56ee9e15395867ac2cb211d5e835d5953e5f752dc72f2ac38ddf42bb**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00699-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible a PDF 16 del expediente digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención; por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$41.274.146,⁶³ M/CTE.**, a fecha de corte 12 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6fdcae97bcc3220155f212c6752cca959e2b68a0566476dfab70aa17abc454**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00702-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a la solicitud de ampliación de medidas de embargo deprecada por el vocero judicial de la parte actora sea lo primero destacar que, de la revisión al cuaderno de ejecución, se avizora que no reposa prueba si quiera sumaria del trámite adelantado respecto del oficio No. 1349 de fecha 15 de junio de 2021.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al plenario los tramites adelantados respecto del oficio No. 1349 de fecha 15 de junio de 2021.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81eb239d62c51dc702682566a4b643317a2c6659c73a31e448fe7c8f85d066d**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00728-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa y de la cara a la solicitud de aclaración enervada por el gestor judicial del extremo actor, se observa que, se hace necesario dar aplicación al contenido del artículo 285 del Estatuto Adjetivo Civil, con el objeto de aclarar el proveído de calendas 27 de enero de los corrientes.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: ACLARAR el proveído de calendas 27 de enero de 2022, en el sentido de indicar que la ejecutada **LUZ MILENA CHILITO RAMÍREZ** fue notificada de manera personal y la ejecutada **VIVIANA BUSTAMANTE RICON** fue enterada de la orden apremio por conducta concluyente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66728b41dd18050073b23263924555b23bfeae24b4a70599798c0b77336c2a3f**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00741-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible a PDF 19 del expediente digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención; por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$ 20.92.292,80 M/CTE.**, a fecha de corte 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67178fdf41f70c0fe8417bfa66880f2cbf29e8acf72e616cc75bec9ebb9f124e**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00752-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **GUILLERMO CASTAÑO ÁLVAREZ**, en calidad de Representante Legal de **N.C. SERVICIOS HOTELEROS S.A.S.**, actuando por conducto de gestor judicial, y en contra de **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo la obligación contenida en el título valor representado en la factura de Venta No. 733, por valor de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.437.500,00) M/CTE**, allegada en medio digital, pagadera en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio de manera personal a la parte demandada el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, como da fe el acta de notificación digital que reposa en el archivo virtual de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien, ampliamente fenecido el término para proponer medios exceptivos de fondo, guardó silencio.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la persona jurídica DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS para representar los intereses de la demandada, y al Profesional del Derecho **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, identificado con C.C. No. 1.010.222.660 y T.P No. 332.282 del H. C S de la J, quien actúa como abogado adscrito a la sociedad mandataria, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

SÉPTIMO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad076a447744b1981a52076e5d58f17d5dac797d9a85256540a1c3beeb6b7210**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00757-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible a PDF 15 del expediente digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención; por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$38.242.405,00 M/CTE.**, a fecha de corte 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6fde9af4756fc8dc79d674db9cddae53ee9bf870c41c8de156647a065a2ba7**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 17 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00862-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto de la referencia, avizora este Agencia Judicial que sería del caso dictar sentencia, no obstante, no es procedente concluir el proceso como quiera que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal señalada en el numeral “**SEXTO**” del auto apremio de la demanda, por lo que se extraña el título ejecutivo base de la acción.

De otro lado, tampoco se observa la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado el bien inmueble materia de cautela.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A proceder con lo que en materia procesal corresponde, **REQUIÉRASE** a la parte actora a efectos de aportar el título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el numeral “**SEXTO**” del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado el bien inmueble materia de cautela, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No. 64 de fecha 21 de enero de 2021, so pena de la sanciones de rigor.

TERCERO: POR SECRETARIA, remítanse las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a60e6dd2b95afd819039eddf0bea69d4330da1304a25300df2f5fd9d6f4cec**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00902-00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 010 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS – COOPFINANCIAR** y en contra de **TEMISTOCLES CORTES CONTRADO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo a obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 13819, por valor de **SETECIENTOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$700.032,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de enero de 2021, el cual reposa en el plenario, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado trece (13) de diciembre de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **TEMISTOCLES CORTES CONTRADO**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020;

quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de enero de 2021, el cual reposa en el plenario.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2373598e888fe9787752ee240aa197c94b1ad63643a681d099fd5f23127ac8b**

Documento generado en 26/05/2022 07:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00949-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auscultada la liquidación de crédito obrante a PDF 18 de esta encuadernación digital, presentada por la parte ejecutante, en virtud del numeral 3 del artículo 446, y vencido el traslado sin elevar la contraparte objeción alguna, estima el despacho que corresponde modificar las liquidaciones teniendo en cuenta la divergencia de los intereses de mora entre el estado de cuenta aportado al plenario y la liquidaciones ejecutadas por el juzgado las cuales se anexan al presente auto aplicando el interés pactados, así mismo, como quiera que se liquidaron intereses remuneratorios, suma que por demás no fue objeto de pronunciamiento en el auto de apremio. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito conforme se avizora en hoja adjunta, la cual hace parte integral de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$18.430.027,66 M/Cte.**, respecto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 63084434 y por la suma de **\$8.571.821,59 M/Cte.**, a respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 39633073, con fecha de corte 30 de septiembre de 2021, respectivamente y conforme a las liquidaciones adjuntas a este proveído.

Capital	\$ 14.143.510,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.143.510,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 4.286.517,66
Total a pagar	\$ 18.430.027,66
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 18.430.027,66

Capital	\$ 7.027.971,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.027.971,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 1.543.850,59
Total a pagar	\$ 8.571.821,59
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 8.571.821,59

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0899a6cfc2aced54b55ea4c2e810592a3428983dba93ac8caec56305ee591c9c**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 05 de Noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00977-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible a PDF 16 del expediente digital, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención; por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

Por último, como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$18.467.104,00**, a fecha de corte 31 de julio de 2021.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

CONCEPTO	C. DIGITAL	No. ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	14	\$600,000.00
NOTIFICACIONES	1	13	\$5,000.00
INSTRUMENTOS PUB.			\$0.00
ENVIO POR CORREO			\$0.00
ARANCEL JUDICIAL			\$0.00
GASTOS DE CURADURIA			\$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			\$0.00
POLIZA JUDICIAL			\$0.00
PUBLICACIONES			\$0.00
RADIO Y PRENSA			\$0.00
TRANSPORTE			\$0.00
OTROS			\$0.00
TOTAL			\$605,000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2fde5e128172c8942d637b633037c4a859ddd750258d5966137bc64dfc1cb0**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 05 de Noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00977-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 10 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y viéndose por parte del Despacho que la parte actora solicitó ante la entidad pertinente –EPS- información sobre el pagador de la demandada y conforme lo dispone el art. numeral 4º del artículo 43 del C. G. del P Juzgado dispone:

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Oficiar a AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a efectos de que se sirva suministrar con destino a esta dependencia judicial y para el proceso de la referencia, información pertinente sobre la afiliación de la parte demandada y el nombre del pagador o entidad que hace los aportes respectivos. Por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fad853df607142051bbc6fadc40cd58438d6967e0b31a9b232dfe81f3c68ca**

Documento generado en 26/05/2022 08:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>